

## 1. DERECHO CIVIL

### 1.1. Parte general

*INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR Y REVELACIÓN DE SECRETOS  
REALIZADOS POR EMPLEADA DEL HOGAR (1)*

por

MARÍA ISABEL DE LA IGLESIA MONJE  
*Profesora contratada doctora  
Derecho Civil UCM*

#### I. INTRODUCCIÓN

Las sentencias del TC 200/1998, de 14 de octubre; 134/1999, de 15 de julio y 180/1999, de 11 de octubre, han precisado que el enjuiciamiento del Tribunal Constitucional se centra en resolver un eventual conflicto entre el *derecho fundamental al honor o a la intimidad personal y familiar (art. 18.1 CE) y las libertades también fundamentales de expresión e información [art. 20.1.a) y d) CE]*. En este tipo de casos, el Tribunal Constitucional debe determinar «si se han vulnerado los derechos atendiendo al contenido que constitucionalmente corresponde a cada uno de ellos, aunque para este fin sea preciso utilizar criterios distintos de los aplicados en la instancia, ya que sus razones no vinculan a este Tribunal ni reducen su jurisdicción a la simple revisión de la motivación de las resoluciones judiciales» (2).

Así pues, la sentencia objeto de comentario se centra en si se ha producido o no una intromisión en el ámbito del derecho a la intimidad personal y fa-

---

(1) Tribunal Constitucional, Sala Segunda, sentencia 115/2000, de 5 de mayo de 2000, recurso 640/1997. Ponente: GONZÁLEZ CAMPOS, Julio Diego. Número de sentencia: 115/2000. Número de Recurso: 640/1997. Diario *La Ley*, núm. 7072, Sección Reseña de Jurisprudencia, de 9 de diciembre de 2008, Año XXIX, Editorial LA LEY. LA LEY 92668/2000.

Hechos: se publicó un extenso reportaje con abundante información gráfica, en el que doña S., que había trabajado durante cierto tiempo en el domicilio de la persona a la que se refería dicho reportaje cuidando a una de sus hijas, expresaba sus opiniones y exponía múltiples hechos y situaciones relacionados con la señora... y sus familiares, amigos, así como sobre el hogar y los modos de vida habituales de quienes convivían en el mismo.

(2) STC 180/1999, FJ 3.

miliar de la recurrente que el artículo 18.1 CE garantiza y si dicha intromisión es o no ilegítima. Para ello se ha de examinar si la divulgación de datos relativos a la vida privada de la señora... y de los familiares que con ella conviven en su hogar se encuentra amparada o no en el presente caso por el derecho a comunicar libremente información veraz [art. 20.1.d) CE].

Hay que tener en cuenta que el núcleo del reportaje publicado por la revista está constituido por las declaraciones, en primera persona verbal, de la empleada del hogar, quien a partir de 1987 prestó servicios durante unos dos años en el domicilio de la señora... como niñera de su hija. Si bien tales declaraciones, no agotan por sí solas el contenido del texto publicado, puesto que en aquéllas se intercalan con frecuencia otros textos, con distinta composición tipográfica y sin indicación del redactor, en los que se exponen hechos o circunstancias relativos a la señora... o sus familiares, para aclarar o complementar los datos que antes han sido aludidos por la declarante.

## II. INTROMISIÓN EN LA VIDA PERSONAL Y FAMILIAR

El derecho fundamental a la *intimidad* reconocido por el artículo 18.1 CE tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida, vinculado con el respeto de su dignidad como persona (art. 10.1 CE), frente a la acción y el conocimiento de los demás, sean estos poderes públicos o simples particulares (3).

Derecho que atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado, no sólo personal sino también familiar (SSTC 231/1988, de 2 de diciembre y 197/1991, de 17 de octubre), frente a la divulgación del mismo por terceros y una publicidad no querida.

No garantiza una intimidad determinada sino el derecho a poseerla, disponiendo a este fin de un poder jurídico sobre la publicidad de la información relativa al círculo reservado de su persona y su familia, con independencia del contenido de aquello que se desea mantener al abrigo del conocimiento público. Lo que el artículo 18.1 CE garantiza es, pues, *el secreto sobre nuestra propia esfera de intimidad y, por tanto, veda que sean los terceros, particulares o poderes públicos, quienes decidan cuáles son los límites de nuestra vida privada*.

Cada individuo puede reservar un espacio, más o menos amplio según su voluntad, que quede resguardado de la curiosidad ajena, sea cual sea el contenido en ese espacio. Y, en correspondencia, puede excluir que los demás, esto es, las personas que de uno u otro modo han tenido acceso a tal espacio, den a conocer extremos relativos a su esfera de intimidad o prohibir su difusión no consentida. Pues a nadie se le puede exigir que soporte pasivamente la revelación de datos, reales o supuestos, de su vida privada, personal o familiar (4).

---

(3) Así lo ha señalado el TC en la STC 134/1999, FJ 5, con cita de las SSTC 73/1982, de 2 de diciembre; 110/1984, de 26 de noviembre; 107/1987, 231/1988, de 2 de diciembre; 197/1991, de 17 de octubre; 143/1994, de 9 de mayo y 151/1997, de 29 de septiembre.

(4) Doctrina que se corrobora con la sentada por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (sentencias de 26 de marzo de 1985, caso X e Y; de 26 de marzo de 1985, caso Leandbr; de 7 de julio de 1989, caso Gaskin; de 25 de marzo de 1993, caso Costello-Roberty, de 25 de febrero de 1997, caso Z).

### III. INVASIÓN ILEGÍTIMA EN LA ESFERA PERSONAL Y FAMILIAR

Las declaraciones que producen una invasión ilegítima en la esfera personal y familiar consisten en dar al público conocimiento de datos y circunstancias que a estos ámbitos pertenecen. En el caso de autos se trata de declaraciones relativas a la esfera de la *intimidad personal*, de la divulgación de ciertos defectos, reales o supuestos, en el cuerpo o de determinados padecimientos en la piel, así como de los cuidados que estos requieren por parte de la señora... o los medios para ocultar aquéllos; al igual que la divulgación de los efectos negativos de un embarazo sobre la belleza de ésta. A lo que cabe agregar, asimismo, la amplia descripción que se ha hecho pública de la vida diaria y de los hábitos en el hogar de la recurrente, junto a las características de ciertas prendas que usa en la intimidad.

Y en lo que respecta a la *esfera familiar* de la intimidad, también cabe apreciar que se han divulgado datos sobre las relaciones de la recurrente tanto con sus dos anteriores maridos como con el actual, con sus padres y, muy ampliamente, sobre el carácter y la vida de sus hijos; a lo que se une la difusión de la vida diaria y los hábitos de los familiares en el hogar, de los concretos regalos que se intercambian en las fiestas de Navidad o del dinero de que dispone una de sus hijas.

Los datos que pertenecen al ámbito del derecho a la intimidad personal y familiar, constitucionalmente garantizado, están directamente vinculados *con la dignidad de la persona* (art. 10.1 CE), y, por tanto, es suficiente su pertenencia a dicha esfera para que deba operar la protección que la Constitución dispensa a «la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás, necesario —según las pautas de nuestra cultura— para mantener una calidad mínima de la vida humana» (STC 231/1988, FJ 3).

### IV. DERECHO A LA INTIMIDAD O DERECHO A LA LIBRE COMUNICACIÓN DE INFORMACIÓN

La ponderación que los órganos jurisdiccionales han llevado a cabo entre el derecho fundamental a la intimidad y la libertad de información, se recoge en las sentencias STC 200/1998, de 14 de octubre; 134/1999, de 15 de julio, y 180/1999, de 11 de octubre, donde se precisa que el enjuiciamiento no debe limitarse a examinar la razonabilidad de la motivación de las resoluciones judiciales, sino de resolver un eventual conflicto entre el derecho fundamental al honor o a la intimidad personal y familiar (art. 18.1 CE) y las libertades también fundamentales de expresión e información [art. 20.1.a) y d) CE]. Analizando «si se han vulnerado los derechos atendiendo al contenido que constitucionalmente corresponde a cada uno de ellos, aunque para este fin sea preciso utilizar criterios distintos de los aplicados en la instancia, ya que sus razones no vinculan a este Tribunal ni reducen su jurisdicción a la simple revisión de la motivación de las resoluciones judiciales» (STC 180/1999, FJ 3).

*El derecho a la intimidad de la recurrente ha de prevalecer sobre el derecho a la libre comunicación de información.*

La revista alega que la señora... ha divulgado anteriormente datos de su vida privada en otras publicaciones e incluso los espacios más íntimos de su nuevo hogar. No obstante cabe recordar al respecto que si bien el derecho a la libertad de información ha de prevalecer sobre el de la intimidad en

relación con los hechos divulgados por los propios afectados por la información, dado que a cada persona corresponde acotar el ámbito de su intimidad personal y familiar que reserva al conocimiento ajeno, no es menos cierto que, más allá de esos hechos dados a conocer y respecto a los cuales el velo de la intimidad ha sido voluntariamente levantado, el derecho a la intimidad prevalece y opera como límite infranqueable del derecho a la libre información (STC 197/1991, FJ 3 y 134/1999, FJ 8).

Además si comparamos el texto del reportaje publicado en la revista «*Lecturas*» con otros textos que obran en las actuaciones y en los que la recurrente ha hecho referencia a diversos aspectos de su vida y de su nuevo hogar, resulta evidente que la gran mayoría de los datos íntimos desvelados por la niñera en aquel reportaje no habían sido publicados con anterioridad.

## V. PERSONAJE CON NOTORIEDAD PÚBLICA Y DERECHO A LA INTIMIDAD

Se alega que la señora... es un *personaje con notoriedad pública*, el cual debe inevitablemente ver reducida su esfera de intimidad. Pero este hecho cierto no desmerece el hecho de que más allá de esa esfera abierta al conocimiento de los demás, su intimidad permanece y, por tanto, el derecho constitucional que la protege no se ve minorado en el ámbito que el sujeto se ha reservado y su eficacia como límite al derecho de información es igual a la de quien carece de toda notoriedad (STC 134/1999, FJ 7, por todas).

Por otro lado, es sabido que «no toda información que se refiere a una persona con notoriedad pública, goza de esa especial protección, sino que para ello es exigible, junto a ese elemento subjetivo del carácter público de la persona afectada, el elemento objetivo de que los hechos constitutivos de la información, por su relevancia pública, no afecten a la intimidad, por restringida que ésta sea» (STC 197/1991, FJ 4).

En el presente caso, basta la simple lectura del reportaje aquí considerado para estimar que *los datos divulgados carecen de relevancia pública*, pues éstos se refieren a distintos aspectos de la intimidad personal y familiar de la recurrente que van desde supuestos o reales defectos físicos de ésta y los cuidados para paliarlos o evitar que sean conocidos hasta la descripción pormenorizada de la vida cotidiana en su hogar y los hábitos de los familiares que con ella conviven. Lo que entraña que *dicho reportaje no puede encontrar amparo en el derecho fundamental a comunicar libremente información, sino que constituye, por el contrario, una intromisión ilegítima en la esfera de intimidad de la recurrente constitucionalmente garantizada*.

## VI. LEGITIMIDAD O ILEGITIMIDAD DE LAS INTROMISIONES

El criterio para determinar la legitimidad o ilegitimidad de las intromisiones en la intimidad de las personas no es el de la veracidad, sino exclusivamente el de la relevancia pública del hecho divulgado, es decir, que su comunicación a la opinión pública, aun siendo verdadera, resulte ser necesaria en función del interés público del asunto sobre el que se informa (5).

---

(5) STC 172/1990, de 12 de noviembre, FJ 2.

La cuestión no es si lo publicado en este caso fue o no veraz, pues la intimidad que la Constitución protege no es menos digna de respeto por el hecho de que resulten veraces las informaciones relativas a la vida privada.

De manera que si la libertad de información se ejerce sobre un ámbito que afecta a otros bienes constitucionales, en este caso los de la intimidad y la dignidad de la persona, para que su proyección sea legítima es preciso «que lo informado resulte de interés público (STC 171/1990, FJ 5, por todas), pues sólo entonces puede exigirse a aquéllos que afecta o perturba el contenido de la información que, pese a ello, la soporten en aras, precisamente, del conocimiento general y difusión de hechos y situaciones que interesan a la comunidad» (STC 29/1992, FJ 3).

## VII. EL RESPETO DEL SECRETO PROFESIONAL

También estamos ante la divulgación de datos de la esfera personal y familiar de la recurrente realizada por una persona que ha convivido con ella en su hogar por hallarse ligada a la misma por una relación de empleo. Circunstancia que la revista no sólo conocía sino a la que quiso dar un especial relieve, puesto que el subtítulo del reportaje aquí considerado es, precisamente, «*La ex niñera revela cómo es la vida en...*».

Estamos ante una de las intromisiones ilegítimas específicamente previstas en el apartado 4 del artículo 7 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, consistente en la «revelación de datos privados de una persona o familia conocidos a través de la actividad profesional... de quien los revela». Cuyo fundamento se halla en el respeto del secreto profesional, por existir en el presente caso un vínculo laboral que genera una indudable relación de confianza.

Desde la perspectiva constitucional cabe estimar asimismo que el secreto profesional, en cuanto deber que se impone a determinadas personas (STC 110/1984, de 26 de noviembre, FJ 10), resulta exigible no sólo a quien se halla vinculado por una relación estrechamente profesional, sino también a aquéllos que, como ocurre en el presente caso, *por su relación laboral* conviven en el hogar de una persona y, en atención a esta circunstancia, tienen un fácil acceso al conocimiento tanto de los espacios, enseres y ajuar de la vivienda como de las personas que en ella conviven y de los hechos y conductas que allí se producen.

La observancia del *deber de secreto es una garantía de que no serán divulgados datos pertenecientes a la esfera personal y familiar del titular del hogar, con vulneración de la relación de confianza que permitió el acceso a los mismos*.

### RESUMEN

#### INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR

*El vínculo laboral genera una indudable relación de confianza. A las personas vinculadas por una relación laboral les es exigible el secreto profesional. Son intromisiones ilegítimas las*

### ABSTRACT

#### PERSONAL AND FAMILY PRIVACY

*The employer/employee relationship undeniably generates a relationship of trust. Persons bound by an employer/employee relationship may be required to keep professional secrecy. The reve-*

*consistentes en la revelación de datos privados de la persona o familia conocidos a través de su actividad profesional.*

*lation of private personal or family information that one learns through one's work is an illegitimate intrusion into another's privacy.*

## 1.2. Familia

### *TRANSEXUALIDAD Y RESTRICCIÓN DEL RÉGIMEN DE VISITAS (1)*

por

MARÍA ISABEL DE LA IGLESIA MONJE

*Profesora contratada doctora*

*Derecho Civil UCM*

#### I. TRANSEXUALIDAD: CONCEPTO Y REQUISITOS

En la actualidad nuestro ordenamiento jurídico reconoce la condición de transexual de una persona sin exigir la superación de todas las fases necesarias para el cambio de sexo y, en concreto, el haberse sometido a una intervención quirúrgica de reasignación sexual.

La Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, posibilita a la persona transexual corregir la inicial asignación registral de un sexo que no se corresponde con su identidad de género, así como el cambio de nombre en consonancia con este último, bastando para ello con que acredite, mediante informe de médico o psicólogo clínico, que le ha sido diagnosticada disforia de género, y que ha sido tratada médicaamente durante al menos dos años para acomodar sus características físicas a las correspondientes del sexo reclamado (art. 4.1), lo que dará

---

(1) Tribunal Constitucional, Sala Primera, Sentencia 176/2008, de 22 de diciembre de 2008, recurso 4595/2005. Número de sentencia: 176/2008. Número de recurso: 4595/2005. Diario *La Ley*, núm. 7115, Sección Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, de 16 de febrero de 2009, Año XXX, Editorial LA LEY, LA LEY 198334/2008.

Hechos: el recurrente en amparo venía disfrutando desde el 2 de abril de 2002, fecha en que se dictó la sentencia de separación de la pareja, de un régimen de visitas a su hijo, según el convenio regulador aprobado judicialmente. Este régimen de visitas y custodia vino a sustituirse a partir de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia, número 4 de Lugo, de 18 de octubre de 2004, confirmada íntegramente en apelación por la dictada el 19 de mayo de 2005 por la Audiencia Provincial de Lugo, por una comunicación del padre y el hijo (entonces de seis años de edad) de tres horas de duración —de 17:00 a 20:00 horas— cada quince días (sábados alternos), en la sede del punto de encuentro de Lugo y con la presencia constante de un profesional del centro y de la madre del menor, quedando abierta la posibilidad de ampliarse este régimen en el futuro, a expensas de los informes bimestrales que fuesen rindiendo el Juzgado los psicólogos del punto de encuentro. No prevé ninguna de las sentencias impugnadas el retorno al sistema original de custodia del menor, al menos mientras el recurrente no complete su proceso de reasignación de sexo mediante la correspondiente intervención quirúrgica, algo de lo que, hasta la fecha, no existe constancia en autos.